



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192 bis/2014 TAD.

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. X, Abogado, actuando en nombre y representación del **B. C.F.**, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 9 de octubre de 2014, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de Segunda División "B", de fecha 8 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de octubre de 2014, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado mediante correo electrónico por el **B., C.F.**, sin firma y sin indicación de representante, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 9 de octubre de 2014, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de Segunda División "B", de fecha 8 de octubre de 2014, por la que se acuerda suspender durante cuatro partidos al entrenador del B. C.F., D. Y, por producirse con violencia leve hacia el árbitro, en aplicación del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 euros en aplicación del artículo 52 del mismo.

Segundo.- Con fecha 14 de octubre de 2014, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. X, Abogado debidamente acreditado, quien, actuando en nombre y representación del **B., C.F.**, formula las alegaciones que considera pertinentes y se ratifica en todo lo solicitado y expuesto en el escrito inicial.

Tercero.- El recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, en tanto se resuelve el recurso interpuesto y así se acordó por el Tribunal el 15 de octubre de 2014.

Cuarto.- Se recabó el expediente, el informe de la RFEF, que tuvo entrada el 16 de octubre.

Quinto.- Se dio traslado al recurrente el día 17 de octubre para la formulación de alegaciones finales y ratificación de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar y para decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias de su competencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2, y Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- Son dos las cuestiones que en el recurso se plantean, siendo la primera de ellas instrumental, pero determinante para el pronunciamiento del Tribunal.

En efecto, el Juez de Competición el 8 de octubre de 2014 impone al entrenador del Club la sanción, sin que por el mismo se hubieran formulado alegaciones. Contra dicha resolución se elevó al Club ante el Comité de Apelación de la RFEF, ante el que aporta el soporte videográfico oportuno.

Debe pues dilucidarse si cabe admitir la prueba videográfica aportada ante la segunda instancia federativa y ante este Tribunal.

La resolución de este Comité de Apelación dice que no puede tenerse en consideración la prueba aportada ante este Comité, ya que ni siquiera consta la imposibilidad de su obtención o indisponibilidad a la primera instancia, citando para ello el artículo 47, en relación con el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

El primero de los preceptos dispone que: “ No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 23.3 del presente ordenamiento”.

El segundo que: “Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los

interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuentas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.

Quinto.- En el artículo 8 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y en el artículo 84.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se establece que, el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios, incluidos los previstos en la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y los que se susciten en relación con los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación, y que en todo caso, en los supuestos en que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios esté regulado en una normativa específica, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En concreto, en el artículo 79.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio y que unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Aun cuando no se aportara en la primera instancia, siendo la prueba videográfica elemento relevante para la resolución de la cuestión planteada, y en aras a la acreditación de la veracidad o falta de la veracidad de los hechos, no cabe sin más disponer la exclusión de la consideración del medio probatorio interesado, tanto más cuanto que ese Tribunal ya concedió la medida cautelar instada, tras revisar el video.

Así pues debe admitirse la prueba videográfica presentada por el B., C.F., como documento que será tenido en cuenta por este Tribunal Administrativo del Deporte al redactar la resolución del recurso planteado.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, lo que se discute es si la acción descrita en el acta arbitral puede ser desvirtuada a partir de la realidad material tal como se refleja en el vídeo. El Comité de Apelación dice que el contenido del acta no ha sido demostrado y que no aprecia aplicación errónea o infracción entre la norma y la acción objeto de la sanción.

En el artículo 27.1 y 2 del Código disciplinario de la RFEF se dice que las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de

oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios y que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo 27 existe presunción de veracidad del acta arbitral pero puede ser modificada si existe error material manifiesto. Se debe apreciar con suficiente claridad y de una manera clara e indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradicen la versión de los hechos descritos en el acta. Las pruebas deben demostrar de forma concluyente el manifiesto error del árbitro y que la manifestación del árbitro es claramente errónea.

Examinado el vídeo aportado por el recurrente se observa con claridad que la redacción del acta es claramente errónea puesto que en ningún momento el entrenador don Y zarandea al árbitro, ni le agarra por los brazos, ni le mueve con violencia. Sólo en este caso de evidente y notoria contraposición entre el acta arbitral y la realidad material, cabe la conclusión de que se produce un error material manifiesto y, por tanto, la estimación total o parcial del recurso.

En este caso, la acción debe calificarse como leve por cuanto al no zarandear, ni agarrar por los brazos, ni mover con violencia al árbitro, se trata más bien de una protesta al árbitro tipificada regulada en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece: “Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”. En el caso resulta idónea y proporcionada la sanción de dos partidos por no existir ninguna circunstancia agravatoria en los hechos

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del **B. C.F.**, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol de 9 de octubre de 2014 anulando la sanción impuesta por la que se acordaba suspender durante cuatro partidos al entrenador del B. C.F., don Y, por producirse con violencia leve hacia el árbitro, en aplicación del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 euros en aplicación del artículo 52 del mismo, por considerar que había agarrado por los brazos y zarandeado al árbitro.



CSD

Imponer al entrenador del B. C.F., don Y, la sanción de suspensión de dos partidos, conforme al fundamento último de esta resolución, sanción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF por protestar al árbitro principal, acción que debe calificarse como infracción leve.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE
MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE